

HUESCA.

30 rs. por año y 16 al semestre, pagados al recibir el primer número.—Sale el 10 y 25 de cada mes.

REVISTA

DE PRIMERA ENSEÑANZA.

FUERA.

30 rs. por año y 16 al semestre, pagados de adelantados en letras de fácil cobro ò en sellos de correo de 4 cuartos.

PARTE EDITORIAL.

¿En qué proporción deben contribuir la Familia, el Municipio, la Provincia y el Estado para el sostenimiento de la primera enseñanza?

Con cuanto mayor detenimiento y cuidado examinamos la ley de 9 de Setiembre de 1857, mas nos convencemos de su bondad en lo que se refiere á la primera enseñanza, y mas nos confirmamos en la opinion que tenemos enunciada, de que bien aplicada y desarrollada, elevará esta institucion al grado de perfeccionamiento que puede apetecerse; sin que haya mejora alguna que deje de poder fundarse en alguna de sus disposiciones, asi por lo que hace al bienestar del Magisterio, como al fin único de la ley, el mejoramiento de la sociedad.

Ahora, por lo que hace al epigrafe que encabeza este artículo, debemos confesar que nos parece en extremo difícil y desde luego superior á nuestras fuerzas establecer reglas fijas para la distribucion equitativa de los gastos que ocasiona el sostenimiento de las escuelas publicas, por la multiplicidad de circunstancias á que es preciso atender: ¿Y cómo sustituir nuestro humilde criterio al de las personas y elevados cuerpos que han intervenido para la confeccion de la ley?



Partiendo, pues, de lo que esta determina, nos parece justo que la familia, el municipio, la provincia, y el estado contribuyan á cubrir los gastos de la primera enseñanza y aceptamos como buena la forma en que lo efectúan los Ayuntamientos, cubriendo las dotaciones ó sueldos fijos de los Maestros y el material de las escuelas, y las Provincias sosteniendo las escuelas normales, las de sordo-mudos en los distritos universitarios, la inspeccion provincial y las secretarías de las Juntas, y satisfaciendo el aumento gradual de sueldos á los Maestros. En cuanto al pago de retribuciones por las familias, nada hay que pueda oponerse, sino las dificultades para el cobro, en vista de las cuales la supresion de aquellas, aumentando los sueldos en el tanto á que ascienden, seria un bien para el magisterio y ahorraria muchas molestias á los ayuntamientos, cuya mayoría por no decir la totalidad de estos, aceptaria con aplauso esta medida, de lo cual tenemos evidentes y numerosas pruebas en esta provincia. Por otra parte no vemos gran injusticia en declarar las retribuciones obligacion municipal, porque si bien por el momento se irrogaria perjuicio á las familias que no tienen niños en edad de asistir á la escuela, este perjuicio seria por demás pequeño, y el tiempo se encargaria de compensarlo.

Por lo que hace al Estado, es indudable que son muy mezquinas las cantidades con que contribuye para la primera enseñanza. Todo se reduce á sostener en parte la escuela normal central, la inspeccion general, reducida hoy á un solo individuo, y auxiliando á algunos pueblos para la construccion y reparacion de los edificios de escuelas. Mas esto no es por defecto de la ley, sino porque se desatiende su cumplimiento. El artículo 97 de la misma obliga al Gobierno á consignar «en el presupuesto general del Estado la cantidad de un millon de reales, *por lo menos*, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí solos los gastos de la primera enseñanza,» y la Real orden de 18 de Octubre de 1859 dicta reglas generales para su cumplimiento al hacer estensivas á todas las provincias necesitadas, las disposiciones que contiene, por mas que motivara dicha Real

órden el estado precario en que á la sazón se encontraban las del antiguo reino de Galicia. Es de suponer que en ellas se habrán distribuido auxilios entre los Ayuntamientos faltos de recursos, aunque ninguna noticia tenemos de ello.

De todos modos, el artículo citado es letra muerta para casi todas las provincias, y aunque fuese una realidad, para que sus efectos se sientan en todas partes donde sea necesario, es menester que la frase subrayada, por lo menos, se amplie hasta cuatro ó cinco millones. De otra suerte es imposible que los beneficios de la ley se extiendan hasta la aldea mas remota, pensamiento elevadísimo, por lo civilizador y humanitario que parece presidir en todas las disposiciones de la ley relativas á la primera enseñanza.

Del mismo modo es letra muerta la disposición 5.^a de las transitorias de la ley, que dice: «Una ley especial determinará los derechos pasivos de los Maestros y Profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado.» No hay para qué ponderar la justicia en que esta disposición sea prontamente cumplida, y en nuestro concepto esto no puede dejarse á cargo de los pueblos como lo estaba antes en virtud de lo prevenido en el Reglamento de 16 de Febrero de 1825, por lo muy difícil que seria para todos y hasta imposible para muchos, atender á esta obligacion. Tampoco deberia dejarse á cargo de las provincias por la enormísima desproporcion que resultaria, pues habrian de pagar mas las menos ricas, que son en general las montuosas por tener mas diseminada la poblacion, lo que les obliga á sostener mayor número de escuelas. Lo conveniente, equitativo y justo, mas aun, lo posible, es que el Estado se encargue de cubrir los derechos pasivos de los Maestros.

Hay otras razones que aconsejan la adopcion de esta medida en la forma que proponemos. Los Ayuntamientos de toda España pagan por la primera enseñanza de cincuenta á sesenta millones; las Provincias de seis á ocho millones, y el Estado, que se ha comprometido á cubrir un millon, por lo menos, es muy problemático que haya satisfecho el mínimo de la mezquina suma á que se obligó, aun compren-

diendo en ella todos los conceptos porque contribuye. Acaso si tratáramos de esforzar los argumentos y buscáramos datos precisos y exactos, resultaría que léjos de pagar un céntimo, por la primera enseñanza, pone á contribucion las provincias por este ramo, siendo probable que lo que cobra por expedicion de títulos á los Maestros excede á lo que gasta. La proteccion, pues, por parte del Gobierno á la primera enseñanza se reduce á leyes, decretos y Reales órdenes, y bien que todas estas disposiciones sean buenas, contrasta su misma bondad con el hecho de que ningun sacrificio pecuniario se imponga el Gobierno en el siglo del oro y de los progresos materiales para proporcionar al pueblo educacion y enseñanza. Esto tiene un nombre que debemos abstenernos de escribir por respeto al principio de autoridad de que debemos dar ejemplo los que pertenecemos á la humilde tanto como honrosa profesion del magisterio.

Creemos, sin embargo, que ha llegado el momento de que las disposiciones de ley vigente de Instruccion pública sean verdad en todos sus efectos. La probidad, ilustracion y entereza del actual ministro de Fomento, el Sr. Moyano, autor de la ley, son la mejor garantía y fundamento de nuestras legítimas esperanzas. Esto es lo que necesitamos, no reformas que en vez de mejorar empeoren lo existente.

A. I.

Bien venido.—Hemos recibido el primer número de «El Protector,» nuevo periódico de primera enseñanza que se publica en Zaragoza, y cuyos redactores han establecido una Agencia para los Maestros. Lo recomendamos á nuestros suscritores y deseamos á nuestro apreciable colega próspera y larga vida.

LAS SOLICITUDES.



No sabemos por quién, por qué, ni para qué ó con qué fin se ha echado á volar por casi todas las provincias de España gran número de solicitudes al Gobierno manifestando la necesidad de que se reforme la ley de instruccion pública *en sentido católico* y de que se ponga bajo la tutela de personas determinadas, porque á ellas, dicen, fué á quienes Jesucristo encargó: «Euntes ergo doceite omnes gentes.» No vamos ahora á conjeturar sobre la significacion del mandato, ni á interpretar-le de modo que hiciésemos creer que si Jesucristo mandó enseñar fué su doctrina y nada mas que su doctrina, como parece indicar S. Matth. c. 16, escribiendo: *Euntes in mundum universum predicare Evangelium...* Ah, si fuesen tan sabios los pretenciosos que á ejemplo de Jesucristo inventasen una ley que llenara el mundo todo y pudiera guardarse en una nuez como Plinio hizo con la Iliada de Homero (Covarrubias, Emblemas morales, Cent. 3, emb. 14,) no seriamos nosotros quien los impugnase; pero les consideramos menos aptos, aunque no menos astutos, y no podemos creer en sus promesas porque un órgano suyo ha dicho que reduciria la mencionada ley de instruccion pública á solos dos artículos, los cuales interpretados á nuestro modo dicen así:

Art. 1.º Os pondreis bajo mi tutela y sereis cualquiera cosa menos dioses, porque no hay ni puede haber mas que un solo Dios.

Art. 2.º No hareis mas ni menos que lo que yo quiera, pues así me conviene.

Confiamos en que las personas que hayan leído esas esposiciones las habrán analizado y traducido de una manera semejante. Si así fuese la cruzada se colocará por sí misma, y los cruzados quedarán confundidos.

Lo mejor que pudiéramos hacer seria escuchar impasibles sus alegatos, y descansar en el celo de las dignas autoridades civil y eclesiástica que sabrán ocurrir con el oportuno remedio: la civil, porque conoce muy bien todos los artículos del código penal que castiga y veda la circulacion de esa clase de escritos, y la eclesiástica porque condena la rebeldía, y la mencionada cruzada, si no lo es ya, pudiera llegar á serlo; porque siendo ejemplo de mansedumbre y obediencia, ha de procurar que sus miembros lo sean igualmente, porque habiéndose tomado su nombre como un arma para conjurar los obstáculos que se les oponen, está en el caso de persuadir al Gobierno que acata las leyes establecidas y que si alguno secunda el pensamiento de los mal intencionados, será faltado á sus mas sagrados deberes y contra la voluntad de sus superiores. Que los coligados obran por cuenta propia, lo dice bien claro la manera adoptada para entenderse con sus

secuaces; que sus fines inspiran sospecha, lo indica la índole de las personas comisionadas para adquirir prosélitos. Una muger anciana é ignorante, de posicion oscura, facil de embaucar y de esperiencia pobre, se nos asegura es la que sirve de instrumento en esta Capital y la que se toma no sabemos si gratuitamente el trabajo de recorrer algunas casas para que los sencillos habitantes suscriban una esposicion pidiendo la reforma de la Ley en sentido mas católico.

En otra ocasion hemos demostrado que no creíamos hubiese quien tirase piedras á su tejado, pero vemos que los hay como se prueba con tales suposiciones. ¿Acaso la Ley vigente no tiene consignado en algunos artículos que: «Los párrocos visitarán y esplicarán á los niños en las escuelas las máximas sagradas de religion?»

Los párrocos son individuos ó vocales natos de las juntas locales. Los libros que hayan de servir de texto se someterán primero á la censura eclesiástica si tratan de moral. Quedan prohibidos aquellos que carezcan de la aprobacion del gobierno de S. M. La ensenanza de esa asignatura estará á cargo de sacerdotes, lo mismo en las universidades que en los institutos, seminarios y en cuantos establecimientos públicos se diere la instruccion. Luego el que haya abusos no prueba la necesidad de la reforma en el sentido que la piden; el que un preceptor ó maestro falte á su deber y sea preciso separarle, no quiere decir que se separe á los demás y vayan otros á sustituirlos en su empleo, así como porque en el sacerdocio, por ejemplo, haya un sujeto de conducta sospechosa no debe suponerse siquiera que el resto sea malo. Del clero salieron Lutero y otros herejes, y sin embargo los restantes permanecieron fieles; tampoco porque la ley deje de cumplirse solícitamente vayamos á deducir por consecuencia que es defectuosa; si tal sostuviéramos ¿seria extraño que el lógico mas indiferente se riese de nosotros á *carcajada llena*?

¿Qué la ley de instruccion es poco católica! Para rebatir esta intencionada especie creo bastaria citar los nombres de los sabios que la confeccionaron. Pero volvamos á las esposiciones.

Cuando los periódicos las denunciaron, nos parecia que soñaban, porque no sabiamos esplicarnos la existencia de esos hombres que, á trueque de crecer y proponerse á los demás, miran con indiferencia y les importa poco hollar á los otros; pero ahora que se han intrusado en nuestros hogares, hoy que las hemos leído y prevemos las funestas consecuencias que de escucharlas podrían resultar, cuando así se burlan de la misma ley, no podemos menos de invocar contra ellas la eficacia de las autoridades.

Seguros estamos de hallar quien nos arguya diciendo: que si tan insignificante es su valor no debiéramos impugnarlas, y que si son infundadas ¿cómo han reunido el gran número de firmas que las autoriza? Cómo las han reunido, ellos mejor que nadie lo saben; y respecto á guardar silencio... ¿qué mas quisieran sino que se les consintiese obrar

á mansalva y nos durmiésemos hasta que su látigo viniese á despertarnos?

Concluyamos, pues, advirtiendo á los maestros que sean previsores hoy, no sea que mañana les falte tiempo; pues si bien es verdad que ahora no es la instruccion primaria la que les induce principalmente, tampoco se puede confiar en que despues la perdonasen. No; los deseos del avaro raras veces se ven satisfechos.

B. y J.—(Del Crepúsculo.)

—o—o—

Boletín número 8.—Circular.—La Ley de Instruccion pública vigente en sus artículos 191 y 192 previene, que á los maestros de primera enseñanza se les proporcione casa capaz para sí y su familia, y que además de las dotaciones fijas perciban las retribuciones de los niños no pobres.

Cuantas disposiciones ha publicado hasta el dia el gobierno de S. M. tienden á mejorar la triste situacion en que se hallaba el educador de la niñez como otro de los medios que concurren á conseguir el mejoramiento de un ramo tan importante, cual lo es el de la primera enseñanza, auxiliando con esto el porvenir de una nacion culta, cuyo descuido seria una mancha que empañaria el buen nombre de los españoles. Sin embargo de ello, en la mayor parte de los pueblos de esta provincia, las retribuciones es un inconveniente para que los padres pudientes envíen sus hijos á la escuela, por haberse observado la costumbre de no abonarlas los que los deben pagar, contrariando con ello las disposiciones y deseos del gobierno y las órdenes de esta Junta que tanto se interesa por el cumplimiento de aquellas.

Para allanar tal dificultad, que no solo perjudica los intereses de los maestros, si que tambien á la ilustracion del pais, y además, para que lo preceptuado por la ley sea una verdad, esta corporacion ha acordado:

1.º Tan luego reciban esta circular las juntas locales, llamarán á los profesores de ambos sexos de sus pueblos respectivos, y les pondrán una cantidad igual á la sexta parte del sueldo que disfrutan en compensacion de las retribuciones; y si se conviniere, lo pondrán en conocimiento del Ayuntamiento para que este incluya, en su presupuesto la cantidad convenida si se conforma con ello.

2.º Dichas cantidades deberán abonarse por el depositario de propios por trimestres vencidos.

3.º Para que el abono de las mencionadas cantidades pueda tener efecto desde 1.º de julio próximo, los alcaldes como presidentes de las juntas locales remitirán á esta provincia para su aprobacion, copias certificadas de las actas de convenio en las que aparezca la conformidad de los profesores y ayuntamiento.

4.º Dichas actas se remitirán sin excusa ni pretesto alguno, dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se publique esta circular en el *Boletín oficial*.

5.º En los pueblos donde los profesores no prestaran su conformidad, seguirán cobrando las retribuciones de los niños pudientes, con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, cuya circunstancia debe tambien participarse á esta corporacion expresando la cantidad que en el dia perciben por tal concepto.

Castellon 23 de Enero de 1864.—El presidente, Francisco Fuentes.—El secretario, Vicente Llorens.

De «El Protector» periódico que se publica en Zaragoza copiamos el siguiente suelto con el cual estamos de acuerdo.

Sabemos que por algunos profesores y profesoras de la provincia de Huesca, se ha elevado á la Direccion general una esposicion pidiendo que en la provision de las escuelas de ambos sexos en localidades determinadas sean preferidos los cónyuges, para el servicio de las mismas, y tambien que se obligue á los Maestros ó Maestras ya en posesion de sus Escuelas, á que permuten cuando razones de conveniencia matrimonial puedan inducir á ello.

Nosotros encontramos muy justa esta reclamacion puesto que es si se quiere hasta antimoral, el ver separados y en puntos distintos á los esposos, cuando resultan además ventajas para la enseñanza de su reunion en un punto pero el obligar á un Maestro ó Maestra que tiene derecho á su Escuela, á que permute por otra peor no lo encontramos justo, puesto que si puede convenir á los profesores, que estén casados con profesoras, ni así á los demás que tambien son en gran número, lo que sí podria hacerse, instar á los profesores cónyuges á que cediendo un poco de su derecho, en gracia al beneficio, cuando ambos se encuentren en dos pueblos distintos elijan para sí el peor, y de este modo el profesor ó profesora con quien hubiera de hacerse la permuta es mas probable que accediese á ella menos que afecciones particulares no le ligasen á la Escuela de su propiedad; por lo demás siempre que se respeten los derechos adquiridos por los Maestros somos de opinion de que aun venciendo dificultades, se haga todo lo posible por la reunion de los matrimonios.

REAL SOCIEDAD ARAGONESA DE AMIGOS DEL PAIS.

El señor vice-cónsul de Francia en esta plaza se sirvió poner en ma-

nos del señor Director de esta Sociedad el edicto que á continuacion se copia:

Exposicion en Bayona en el año 1864, bajo la proteccion de S. M. el emperador.

El Alcalde de la ciudad de Bayona, caballero de la Legion de Honor, dispone en la forma siguiente el programa de la **EXPOSICION INTERNACIONAL FRANCO-ESPAÑOLA, DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y BELLAS ARTES, que ha de celebrarse en dicha ciudad en el año de 1864.**

La *Exposicion* se abrirá el dia 1.º de julio, y durará tres meses. Su objeto es estrechar mas y mas las relaciones entre Francia y España, difundir el buen gusto en las artes, y divulgar las mejoras y adelantos útiles á la industria y á la agricultura.

La *Exposicion* tendrá lugar en un edificio construido al efecto, y en diversas estancias que la Alcaldía pone á disposicion de la Comision.

Comprende la *Exposicion* objetos artísticos, como cuadros, esculturas etc., productos de la Industria y de la Agricultura, instrumentos y máquinas agrícolas; y en fin, cuanto concierne á las Bellas artes, á la Agricultura y á la Industria.

Los espositores deberán hacerse inscribir, antes del 15 de Abril, en la Secretaría general de la Comision, establecida en la casa del Ayuntamiento de Bayona, espresando las dimensiones y peso aproximados, naturaleza y valor de los objetos que destinen á la *Exposicion*.

La remesa de los objetos no se realizará hasta recibir aviso de haber sido admitidos, y habrá de verificarse hasta el dia 1.º de junio.

La Comision podrá reducir el sitio concedido á cada uno de los espositores, segun lo exija el número y circunstancias de los objetos espuestos.

Hasta que se termine la *Exposicion* no podrán extraerse del local los objetos espuestos, á no mediar circunstancias especiales que la Comision se reserva apreciar.

Se constituirán jurados especiales de calificacion para conceder medallas de oro, plata y bronce y menciones honoríficas á las obras y productos que se estime ser mas notables.

La Comision comprará cuadros, objetos artísticos y otros de los que hayan sido espuestos, y los rifará con los que los espositores regalaren para el mismo efecto.

Se celebrarán fiestas durante la *Exposicion*.

Se remitirán circulares especiales á todos los artistas, industriales y agricultores que las pidan: con ellas se enviarán tambien modelos de las solicitudes de admision, las cuales deberán dirigirse antes del 15 de abril, al señor Alcalde, presidente de la Comision de la *Exposicion*

Franco-Española, en Bayona.

Dado en la Casa del Ayuntamiento de Bayona á 6 de Noviembre de 1863.
 —El Alcalde, J. Labat.

La sociedad Aragonesa de Amigos del Pais que acaba de formular un proyecto para establecer en esta ciudad exposiciones artísticas, industriales y agrícolas, no pudo mirar con indiferencia el anuncio de la que en el corriente año ha de celebrarse en Bayona con carácter internacional Franco-Español; y acordó desde luego dar la mayor publicidad posible al edicto del señor Alcalde de aquella ciudad, Presidente de la Comisión, y recomendar eficazmente á los artistas, agricultores ó industriales de Aragon, la asistencia á ese nuevo concurso que en breve ha de abrirse cerca de nuestra frontera bajo la protección de S. M. el emperador de los franceses.

Y al llevar á efecto aquel acuerdo, se cree obligada á combatir un error muy generalizado, que es causa y origen del retraimiento de nuestros industriales, y de su falta de asistencia á esas nuevas y pacíficas lides de la inteligencia y del trabajo. Supónese, por lo comun, que á las Exposiciones públicas solo deben llevarse aquellos objetos que sean verdaderos modelos en su línea; que solo deben entrar en competencia los mas sorprendentes productos de la industria, los frutos mas esquisitos, las producciones mas raras de la agricultura; en una palabra, lo que difícilmente pueda hallar rival en cuanto á su mérito intrínseco, comparado con otros objetos de su especie.

Por esto que es exacto relativamente á las manifestaciones del génio, á los cuadros, á las esculturas, á las creaciones todas de las Bellas Artes, que solo aspiran á realizar la belleza ideal; no lo es cuando se trata de los productos de las artes industriales y de la agricultura, entre los cuales no siempre es preferible *lo mejor en absoluto*, sino aquello que á igual calidad sea mas barato; ó lo que sea mejor en igualdad de precio; es decir, lo que sea *relativamente mejor* entre sus análogos, ora por sus mejores condiciones, ora por su baturatura.

Persuadidos de esta verdad, no vacilarán nuestros industriales y agricultores en tomar parte en la noble lucha que se prepara al otro lado de los Pirineos, ya porque no faltan en nuestro pais artículos que por su calidad pueden entrar en competencia con los extranjeros ó con los de otras provincias de España, ya tambien porque hay otros que pueden sostenerla por su menor coste, ya, en fin, porque aun quedando vencidos, podrán los espositores alcanzar honra y prez, logrando ventaja sobre otros productos de inferior calidad, y dando á conocer los suyos en nuevos mercados.

La Sociedad, pues, confia en que los artistas, y principalmente los agricultores ó industriales aragoneses no desoirán su voz en esta ocasion; y en tal concepto, y deseando facilitar á sus laboriosos compatriotas, por cuantos medios están á su alcance, la asistencia á la Exposi-

cion internacional Franco-Española, ha acordado tener de manifiesto en su Secretaria los modelos de los *Bolines* de declaracion, y el Reglamento de las secciones de Comercio, Industria y Agricultura, que le han sido remitidos por el señor vice-cónsul de Francia, y designar cierto número de individuos de sus tres clases de Agricultura, Industria y Comercio, para que suministren á los agricultores é industriales las noticias é instrucciones que puedan necesitar á fin de concurrir con sus productos á la Esposicion Franco-Española.

Por último, la Sociedad debe hacer presente, que segun consta en el citado Reglamento, la Comision de la Esposicion ha conseguido de las administraciones de los ferro-carriles franceses y españoles la rebaja de 50 por 100 en el precio de transporte de cuanto se remita con destino á la Esposicion; y que el Jurado de premios se compondrá de individuos de ambas naciones, teniendo cada Sub-comision un vice-presidente español; y aña tirá, por su parte, que los artistas, agricultores é industriales que deseen concurrir á la enunciada Esposicion, pueden contar desde ahora con el apoyo y buenos oficios de la Sociedad Aragonesa de Amigos del Pais.

Zaragoza 8 de Enero de 1864.—El vice-Director, Ponciano Albero-la.—Por acuerdo de la Sociedad, el Secretario general, Feliciano Ximenez de Zenarbe y Bico.

Advertencia. Los señores Sócios designados para dar las noticias é instrucciones á los agricultores é industriales acerca de la Esposicion internacional Franco-Española, son los siguientes:

- Sr. D. José Jordana, calle de Contamima, 27.
- D. Zacarias Iñigo y Sardaña, plaza de Isabel II. 9.
- D. Mariano Utrilla, calle de Jaime I. 46.
- D. Antonio de Lesarri, calle de Bruil, 1.
- D. Pedro Martinez Sangros, Coso, 137.
- D. Justo Alicante, calle de las Dauzas, 1.

Otra. La Secretaria de la Sociedad, establecida en su casa, plaza del Reino, núm. 3, se halla abierta todos los dias, de 9 á 1.

CONTINUACION DE LA LEY PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

En cualquier tiempo que se probare que un diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º,

7.º, 8.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se procederá á la declaracion de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva eleccion para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos de ayuntamiento que fueren elegidos diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el día que tomen posesion de estos.

Art. 26. Podrán escusarse de aceptar el cargo de diputado provincial:

- 1.º Los que habiendo cesado en él fueron nuevamente elegidos, no mediando dos años.
- 2.º Los sexagenarios ó físicamente imposibilitados.
- 3.º Los jueces de paz.
- 4.º Los que al tiempo de la eleccion no se hallen avecindados en la provincia donde fueron elegidos.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La eleccion general de diputados provinciales se hará en el mes de noviembre en virtud de real convocatoria, á la parcial en virtud de órden del gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 dias, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de diputados provinciales servirán las listas de electores para diputados á Córtes que hubieren sido ultimados en la época que señale la ley electoral.

Las listas que espresa el párrafo anterior se esponderán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para diputados á Córtes, teniendo presentes las siguientes prevenciones:

1.º Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes da su voto.

2.º Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo, segun los casos. En el escrutinio general proclamará el presidente diputado ó diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la eleccion de diputado ó diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los elec-

tores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 días á una segunda eleccion, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores. El alcalde remitirá dos de estas copias al gobernador de la provincia para que pase una á la diputacion provincial y conserve la otra.

La tercera le enviará el alcalde al diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro diputado.

CAPITULO IV.

De las sesiones de las diputaciones provinciales.

Art. 32. Las diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos reuniones ordinarias, que empezarán en el dia que señale el real decreto de convocatoria. Durará cada reunion los dias necesarios para el despacho de los negocios que señalará la misma diputacion en la primera sesion, á cuyo fin los gobernadores las darán conocimiento de los asuntos que hayan de despachar.

Art. 33. Se celebrarán reuniones estraordinarias:

1.º En los casos y para los objetos textualmente prevenidos por las leyes. El gobernador entonces las convocará dando parte al gobierno.

2.º Cuando el gobierno lo disponga, fijando en la convocatoria, que podrá ser general ó para una ó mas provincias, el objeto de que ha de tratarse.

Art. 34. La apertura de cada reunion de la diputacion provincial, se hará siempre leyendo el gobernador la convocatoria, y tomando en seguida el juramento á los diputados admitidos que no lo hubieren prestado.

Art. 35. Toda reunion de diputacion provincial fuera de los casos señalados en los artículos 32 y 33, ó que haya tenido un objeto distinto del que estuviere legalmente prefijado, es ilegal y nulo, y de ningun valor cuanto en ella se acordare, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los diputados.

Art. 36. El gobernador presidirá la diputacion siempre que asistan á sus sesiones.

Art. 37. La diputacion provincial, en el primer dia de cada reunion ordinaria ó estraordinaria, nombrará de entre sus individuos un presidente. A falta de presidente, desempeñará sus funciones el diputado de mas edad.

Nombrará además un diputado que represente á la provincia en

juicio y en los demás actos en que lo determinen las leyes y reglamentos.

Art. 38. Los diputados concurrirán á la capital de la provincia siempre que fuere legalmente convocada la diputacion, la cual, habiendo motivo legitimo, podrá dispensarles de la asistencia por un término limitado.

Art. 39. El diputado que sin tal dispensa falte á las sesiones, será requerido hasta tres veces por el gobernador, las dos primeras mediante oficio, y la tercera por medio del *Boletín oficial* de la provincia; y si aun así no asistiere, dará el mismo gobernador cuenta al gobierno, remitiendo el expediente que haya formado, en el que se oirá al interesado, y constará el informe de la diputacion provincial. El gobierno destituirá al que no acredite causa legitima de su no asistencia, por una real orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 40. Para formar acuerdo se necesita que esté presente la mitad mas uno de los diputados. Si la mayoría de la diputacion no asistiere después de citados tres veces los diputados que no hubieren concurrido, despacharán los negocios urgentes los que asistieren.

Art. 41. Las sesiones serán siempre á puerta cerrada, excepto en los casos especiales determinados por las leyes. Las votaciones se harán por mayoría absoluta de votos. Ninguno de los diputados presentes podrá abstenerse de votar, pero si salvar su voto y hacerlo constar en el acta en las primeras 24 horas.

Art. 42. En caso de empate, se repetirá la votacion en la sesion inmediata, y si tampoco en esta resultare mayoría, decidirá el voto del que presida la sesion.

Art. 43. La votación se hará por escrutinio secreto, siempre que lo pidan tres diputados, ó recaiga sobre personas.

Art. 44. Los acuerdos serán firmados por todos los concurrentes. Las diputaciones no podrán publicarlos sino de acuerdo con el gobernador, el cual si se opusiese consultará al gobierno, dentro del término de 15 dias, á contar desde aquel en que se le anunciase el acuerdo de publicidad.

Art. 45. Las diputaciones solo por conducto del gobernador podrán comunicarse con el gobierno, con las autoridades y con los particulares, excepto cuando tengan que elevar sus quejas contra el mismo gobernador.

Art. 46. La ejecucion de los acuerdos de las diputaciones provinciales corresponderá siempre á los gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al gobierno para que este resuelva lo que proceda oyendo al Consejo de Estado.

Art. 47. La diputacion tendrá un secretario licenciado en leyes ó administración ó abogado, que será tambien del Consejo provincial, denominándose secretario de la diputacion y Consejo de provincia. La diputacion designará de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al secretario en los trabajos pertenecientes á la corporacion.

Art. 48. El gobernador puede en casos muy graves suspender las sesiones de la diputacion provincial, así como alguno ó algunos de sus individuos dando sin demora cuenta al gobierno con el expediente. Si el caso no fuere de urgencia, consultará previamente al mismo.

El gobierno puede tambien suspender las sesiones de las diputaciones provinciales por motivos justificados; pero en este caso, así como en el de que la suspension la haya acordado el gobernador, no podrá pasar de 60 días.

Trascurrido este término, la diputacion volverá al ejercicio de sus funciones, si el gobierno no hubiere acordado su disolucion ó la instruccion de causa en la forma que prescribe el articulo siguiente.

Art. 49. El gobierno, por causas graves y justificadas, puede disolver las diputaciones provinciales, sin perjuicio de pasar luego, si lo creyere necesario, noticia de los hechos al juez ó tribunal competente para la oportuna formacion de causa.

Para acordar la disolucion de una diputacion provincial, oirá antes el gobierno al Consejo de Estado; pero en casos urgentes podrá adoptarse esta medida directamente en Consejo de ministros, aunque con la obligacion de dar cuenta documentada á las Córtes.

Tambien podrá suspender ó separar á uno ó mas diputados provinciales; pero entonces pasará inmediatamente el tanto de culpa al tribunal competente para el fallo que corresponda; y si el diputado ó diputados contra quienes se entablare el procedimiento fueren absueltos de todo cargo, serán reintegrados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 50. Disuelta una diputacion provincial, se convocará á nueva eleccion para su reemplazo en el término de seis meses.

Los individuos pertenecientes á la diputacion disuelta ó los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieron motivo á la disolucion.

CAPITULO V.

Atribuciones de las diputaciones provinciales.

Art. 51. En la primera sesion que celebre la diputacion provincial, elegida en cumplimiento de esta ley, presentarán los diputados elec-

los las copias de las actas de su eleccion, y comprobándolas con las que el gobernador haya pasado á la misma diputacion, y con presencia de todas las reclamaciones presentadas y de los demás datos que sean necesarios, la diputacion acordará lo que estime justo sobre la validez ó nulidad de las elecciones y sobre la aptitud de los elegidos.

Art. 52. Lo prescrito en el artículo anterior tendrá tambien lugar cuando se verifique la renovacion bienal de los diputados. Para adoptar acuerdo, tendrán voz y voto, asi los diputados que continúen en la diputacion por no haberles correspondido salir, como los nuevamente elegidos. El interesado solamente podrá esponer lo que tenga por conveniente, tanto en este caso como en el del artículo anterior.

(Se continuará.)

CORRESPONDENCIA.

A D. J. M. H. de S.—Siendo obligatoria la enseñanza para todos los españoles de la edad de 6 á 9 años, todos los niños de ambos sexos comprendidos en esta edad están sugetos al pago de retribuciones vayan ó no á la escuela, á no ser que sus padres ó tutores les proporcionen la instruccion en sus casas ó establecimientos particulares.

A D. J. P. de T.—Basta presentar la hoja de servicios y méritos, certificada por la Junta provincial en cuyas oficinas conste la forma de razon del título.

A D. R. C. de B.—Se ha recibido el importe de un semestre por cuyo tiempo queda V. suscrito.

A D. J. P. de F.—Se ha recibido la libranza de V. y queda cubierta la suscripcion hasta fin de Setiembre último.

A D. F. J. de N.—La solicitud de VV. se cursó, segun nos han informado, en 13 de Enero último. Respecto á lo demás será V. complacido en el número inmediato.

Por lo no firmado, M. COLELL

Editor responsable, MANUEL COLELL.

Huesca: Imp. y Lib. de Jacobo M. Perez, Coso 14.—1864.